

Núm. 1192.—DECRETO del P. E. convocando al S. C. en sesion legislativa extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que se hace necesario que el Honorable Senado Consultor permanezca en sesion legislativa, para ocuparse de aquellos trabajos que no han podido concluirse durante la Legislatura ordinaria.

En virtud de la 9ª atribucion del artículo 35 de la Constitucion del Estado,

DECRETO.

Artículo único: El Senado Consultor de la República queda convocado en sesion legislativa extraordinaria, desde el 28 del corriente mes.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, en Santo Domingo, el 23 de Junio de 1871, año 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, M. M. Gautier.

Núm. 1193.—(*) LEY de papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, ha dado la siguiente ley de papel sellado.

Art. 1º Todos los actos públicos, civiles ó judiciales, las instancias y pedimentos á las autoridades, y los contratos y documentos bajo fima privada deberán, salvo las excepciones establecidas por la presente ley, extenderse en papel sellado del tipo correspondiente.

Art. 2º El papel sellado se dividirá en las clases siguientes:

Sello 1º, en pliego entero, su valor en.....	fuerte \$ 3
Sello 2º, en pliego entero, su valor en.....	„ 2
Sello 3º, en pliego entero, su valor en.....	„ 1
Sello 4º, en pliego entero, su valor en.....	„ 50c
Sello 5, en medio pliego..	„ 25

Sello 6º, en medio pliego „ 12½

Sello 7º, de oficio en medio pliego „ 12½

Sello 8º, de oficio en medio pliego y pobreza justificada.

§ El papel sellado se renovará cada dos años.

Art. 3º Se crea igualmente el papel de multas y el de reintegro, cuyos tipos serán de uno, dos, cinco y diez pesos.

Art. 4º El sellado representará el escudo de armas de la República, y se imprimirá en el ángulo superior izquierdo de cada pliego, expresando á la derecha del sello, su tipo y valor, y el bienio á que corresponda.

§ La Contaduría General sellará el papel en su ángulo opuesto, y la Cámara de Cuentas lo contrasellará con tinta azul, colocando su sello en la parte superior de cada pliego.

Del papel (sellado) que contraselle la Cámara, llevará un registro en que anotará sus clases y cantidades.

§ El papel de multa y el de reintegro, se impedirán en pliegos abiertos á fin de que puedan cortarse en los casos en que esta formalidad sea necesaria.

Art. 5º La condicion obligatoria de cada clase de sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para la copia.

§ Si la extension del acto exijiese mas de un sello, se usará para su continuacion papel sellado del inmediato inferior.

§ Este beneficio no se extiende á aquellos actos cuyo primer pliego sea el sello 5, 6º ó 7º; pues en este caso sea cual fuese la extension de aquellos, se continuará en el sello en que se principien.

Art. 6º Se prohíbe habilitar papel blanco, ó de un sello para otro, pretestando la falta del sellado competente; pues en tal caso se usará el papel del tipo superior inmediato; y de no haberlo, se agregará al documento el de reintegro correspondiente; debiendo comprobarse con certificacion del expendedor la carencia del papel.

Art. 7º Los administradores, expendedores, jueces ó cualquiera funcionario ó empleado públicos, que contravinieren á la anterior disposicion, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes por cada pliego de papel que hubiesen habilitado, sin perjuicio de las penas que puedan imponérseles, segun la naturaleza del caso.

Art. 8º Ningun documento privado hecho en papel libre, debiendo serlo en papel sellado, podrá someterse al registro, ni á los tribunales y autoridades competentes, sin que préviamente se

satisfaga en el papel de reintegro correspondiente, el valor del sello omitido.

Art. 9º Los anotadores de hipotecas y directores de registros se abstendrán, bajo su responsabilidad personal, de tomar razon de las escrituras y documentos públicos ó privados que se les presenten en el papel del sello distinto al que corresponda.

§ Los que contravinieren á esta disposicion, serán además condenados al cuádruplo del importe del sello, y á una multa que no podrá bajar en ningun caso de cinco pesos fuertes, que le impondrá la autoridad que descubriere el fraude.

Art. 10. Los documentos que se expidan por funcionarios dominicanos residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en el territorio de la República si no llevan unido el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse.

§ Esto mismo es aplicable á los instrumentos y documentos consentidos ú otorgados también en el extranjero, aun cuando no sean por agentes dominicanos, si han de merecer fé en los tribunales y oficinas de la República.

Art. 11. Se prohíbe á todo funcionario público, á los árbitros, expertos, jueces y á las autoridades y empleados civiles, eclesiásticos, administrativos ó militares, admitir, proveer, ni dar curso á ningun acto, pedimento ó cualquiera instancia, ni librar certificacion alguna, si no fuere en el papel sellado que corresponda.

Art. 12. El costo del papel sellado para los contratos y obligaciones entre los particulares y el Gobierno y demas autoridades del Estado, será siempre á cargo de los primeros, ya sea que los den ú otorguen, ya que los reciban.

Art. 13. Los billetes de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello para que puedan ser admitidos en juicio. Al efecto los presentarán á los administradores de Provincias ó Distritos ó á los subdelegados de las comunes, para que certifiquen y sellen la primera y última foja, debiendo expresar en la certificacion cuantas contiene el libro, percibiendo el Jerecho correspondiente.

§ El comerciante al presentar sus libros á la certificacion, entregará al administrador tantos pliegos del sello correspondiente, cuanto contenga el libro que debe certificarse. Este papel, anulado por el administrador, será unido á la hoja de ingresos, y formará expediente en la contabilidad.

§ Los libros de comercio pagarán por cada foja el valor del sello 7º.

Art. 14. No están sujetos al uso del papel sellado: 1º la correspondencia particular. 2º La de las autoridades y empleados públicos. 3º Los actos del Senado Consultor. 4º Los de las administraciones y oficinas públicas. 5º Los libros del estado civil. 6º Las súplicas ó pedimentos que los militares de servicio dirijan á sus superiores. 7º Los pagarés, facturas, borderoes ó cuentas corrientes, como así mismo los recibos que se den por alquileres, arrendamientos ó cualquiera otro caso, que sirvan solo para resguardo y justificacion del pago que debiera hacerse.

§ Cuando hayan de presentarse en juicio cartas particulares ú otros papeles que, por su naturaleza no deban estar en papel sellado, se acompañarán siempre otros tantos sellos del tipo 6º, en el que se pondrá la correspondiente nota de reintegro.

Art. 15. El sello 1º se usará obligatoriamente: en las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia: en las liquidaciones ó planillas de derechos de importacion y exportacion ó puerto, sea cual fuere su cuantía: en las demandas en revision civil: en los contratos y obligaciones que contengan estipulacion de precios y valores que excedan de dos mil pesos fuertes: en los títulos de abogados, médicos, boticarios, escribanos, agrimensores, ingenieros, oficiales del estado civil y venduteros públicos: en la refrendacion de títulos de abogados, agrimensores, ingenieros, médicos ó boticarios extranjeros que adquieran conforme á las leyes de la República, el derecho de ejercer en ella su profesion: en los registros de buques que viajan de un puerto de la República al extranjero: en las patentes de navegacion que exija el Poder Ejecutivo: en las concesiones de privilegios: en las cartas de naturalizacion que expida el Poder Ejecutivo: en las cuentas de venduteros, tutores, curadores: en toda cuenta en general que exceda de dos mil pesos fuertes; y en los manifiestos de importacion y exportacion que excedan de esta misma suma.

Art. 16. El sello 2º se empleará: en las sentencias interlocutorias y preparatorias de la Suprema Corte de Justicia, y en las definitivas de los tribunales ó juzgados de 1ª instancia y de consulados de comercio: en los contratos matrimoniales: en los pasaportes para el extranjero: en las fianzas que se otorguen para la naturalizacion de buques: en los despachos de aduana para el extranjero: en los títulos de agente de cambio y corredores: en las cuentas; contratos y obligaciones que contengan estipula-

cion de precios y valores que excedan de quinientos pesos y no pasen de dos mil: en los actos de mensura: en los manifiestos de importacion y exportacion, que pasen de quinientos pesos y no lleguen á dos mil: en las instancias en que se pida la concesion de algun privilegio, y en las fianzas que antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deban otorgar los administradores, contadores, tesoreros y cualesquiera otros encargados del manejo de los fondos públicos ó comunales.

Art. 17. El sello 3º se empleará: en las sentencias interlocutorias y preparatorias de los tribunales ó juzgados de 1ª instancia ó de consulado de comercio: en los actos de apelacion para ante la Suprema Corte de Justicia: en los poderes de todas clases ante escribanos, traten ó no de cantidad y valores: en las informaciones para la memoria eterna de la cosa: en los pedimentos, instancias, súplicas y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante la Suprema Corte: en las fianzas que se otorguen las aduanas para sancionar el pago de los derechos de importacion, sea cual fuere su cuantía: en las protestas de letras, pagarés y billetes á órdenes, cuando su valor exceda de mil pesos fuertes: en las transacciones, sea cual fuere su cuantía: en los registros de buques que hacen el cabotage: en los despachos del resguardo para el cabotage que hagan los buques de mas de veinte y cinco toneladas: en los manifiestos de importacion y exportacion, cuando su valor exceda de cien pesos fuertes y no pase de quinientos: en los contratos y obligaciones que contengan estipulacion de precios y valores, en la misma proporcion que se establece para los manifiestos: en los pedimentos, instancias y solicitudes que se dirijan al Poder Ejecutivo, en que se versen intereses pecuniarios, sea cual fuere su cuantía: en los permisos de costa que se soliciten en las oficinas de hacienda: en los escritos de los abogados ante la Corte: en las órdenes de ingresos que libren los administradores por derecho de importacion, exportacion y puerto; y en los recibos que por las mismas otorguen los tesoreros: en la revocacion y sustitucion de poderes: en los actos de jurisdiccion voluntaria: en los títulos de alguacil; y en los escritos ó solicitudes que se dirijan al Senado.

Art. 18. El sello 4º se usará precisamente: en los actos de apelacion para ante los tribunales de 1ª instancia: en los actos de traslacion de domicilio de una Provincia á otra: en los expedientes que se instruyan en los tribunales: en los pedimentos, instancias y demás actos de abogados ante los tribunales ó juz-

gados de 1ª instancia y los de consulado de comercio: en los pasaportes de una á otra Provincia: en los actos de arrendamientos de los bienes del Estado: en las concesiones de terrenos de ejidos, y en los contratos y obligaciones que contengan estipulacion de precios y valores desde uno hasta cien pesos.

Art. 19. El sello 5º se usará: en las sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de los Alcaldes: en las partidas de bautismo, de matrimonio, de soltería, viudedad y defunciones que expidan los párrocos ó los oficiales del estado civil: en las certificaciones de conciliacion, haya ó nó resultado avenencia: en las guias para el cabotage: en los protocolos de los escribanos: en las certificaciones de los anotadores de hipotecas, cuando resulte ó nó gravámen para las fincas: en toda instancia que se dirija á las autoridades, siempre que por su naturaleza no exija papel de un tipo especial: en las protestas de letras, pagarés ó billetes á órdenes, cuyo valor sea de uno á mil pesos: en la primera y última foja de los libros del estado civil: y en todo acto no previsto por la presente ley.

Art. 20. El sello 6º solo se usará: en la extension de patente para el ejercicio de alguna profesion ó industria, y en los recibos de este impuesto: en las citaciones, pedimentos, cédulas, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, y en los pasaportes de una á otra comun.

Art. 21. Los pagarés que se otorguen á las administraciones públicas ú oficinas de recaudacion, se extenderán, segun el valor que representen, en el papel que corresponda en la proporcion establecida en los artículos anteriores.

Art. 22. El sello 7º se usará: en todas las actuaciones criminales en que se proceda de oficio, desde su principio hasta su terminacion: en los expedientes administrativos que se instruyan en los tribunales y juzgados para su mayor arreglo y administracion: en los acuerdos de los tribunales: en las visitas de cárceles: en los juicios sobre faltas y ejecucion de los fallos que recaiga: en las cuentas que rindan los secretarios de los juzgados: en los indices de los protocolos de los escribanos: en las cuentas de los anotadores de hipotecas y encargados del registro: en las certificaciones que se expidan por las oficinas públicas de lo que exista en sus registros ó archivos, no á instancia de partes, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictado de oficio: en los negocios en que sea parte el Estado ó las corporaciones que gozan del privilegio del sello de oficio, cuando se actúe á instancia ó en interés suyo.

§ En los casos en que, conforme al presente artículo, se actúe en papel de oficio, debe entenderse siempre, que es sin perjuicio del reintegro correspondiente cuando proceda.

Art. 23. El sello 8º (ademas) se empleará en todos los negocios que se defiendan por pobres declarados de solemnidad.

Art. 24. Cuando una parte ofrezca informacion de pobreza, se le admitirá en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro, caso de no admitirsele aquella.

Art. 25. Gozarán del beneficio de usar del sello 8º: los militares en servicio, de sargento 1º para abajo: las viudas de militares que tengan dos hijos ó mas en minoridad, y que no hayan contraído segundas nupcias: los jornaleros que no ganen mas de un peso de salario diario, y aquellos que se hallen en la domesticidad.

Art. 26. Del uso y admision del papel de este sello, serán responsables respectivamente el que lo presente y el que lo admita.

Art. 27. El abuso del papel de este sello, que consistirá en cualquier consumo que de él se haga, fuera del objeto a que está destinado por esta ley, dará lugar a la imposicion de una multa, sin perjuicio de otras penas cuando procedan.

Art. 28. El papel de multas servirá para recaudar el importe de las que se impongan por las autoridades gubernativas, judiciales, ó por las municipales en su caso.

§ Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera, que se entregará al multado para su resguardo, se designará la autoridad que hubiere impuesto la multa, la fecha de la providencia, la del pago, el nombre del multado y la causa de la imposición; y la segunda en que constará igual nota, se agregará al expediente si lo hubiese, ó se archivará.

Art. 29. Si el importe de la multa excediese al valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios para cubrir aquel, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán la de los demás, en los que se pondrá una referencia á la primera.

§ Cuando se alce el todo ó parte de una multa, se estampará nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la administracion, para que pueda efectuar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 30. No se admitirá en ningun caso recurso alguno contra la importacion de una multa, por infraccion á esta ley, sin

que previamente se haya satisfecho la que se hubiere impuesto.

Art. 31. Los escribanos, alguaciles y demás curiales, empleados públicos, que fueren multados por contravencion á esta ley, pagarán su condenacion en el término que fije la autoridad multante; y de no, quedarán suspensos en el ejercicio de sus funciones, hasta que justifiquen haberla satisfecho, sin perjuicio de las demas penas á que diere lugar su resistencia.

Art. 32. Será deber de toda autoridad, juez ó empleado público, en el acto que advierta la infraccion á esta ley, pedir el correspondiente reintegro, bajo el concepto de que serán pecuniariamente responsables de cualquiera omision ó tolerancia.

Art. 33. El reintegro de papel sellado se hará por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejantes y de precios iguales al de multas.

Art. 34. Se exigirá por medio de este papel, el reintegro de todos los sellos que se hubiesen omitido en la confeccion de cualquier documento, y el que debiera usarse en las patentes de navegacion, ó título para el ejercicio de cualquier profesion, cuando los interesados prefieran el papel vitela ó pergamino para su extension.

Art. 35. La autoridad de quien proceda la providencia de reintegro, cuidará bajo su responsabilidad de que éste se efectúe.

Art. 36. Las infracciones no penadas expresamente por la ley, serán castigadas con una multa de cinco á veinte y cinco pesos fuertes.

Art. 37. Todo aquel que falsificare los sellos, será castigado con las penas que para esta clase de delitos señala el Código penal comun.

Art. 38. El producto del papel sellado figurará por capítulo separado en la contabilidad de las oficinas encargadas de su expendio.

Art. 39. La Contaduría General llevará la cuenta del movimiento del papel sellado en la República, centralizando por trimestre las cuentas de las administraciones de hacienda, que deberán hacer esta operacion respecto de las comunes que de ellas dependan al finalizar cada mes. (1)

§ El estado central anual de papel sellado se remitirá para su exámen, por la Contaduría General á la Cámara de Cuentas con los comprobantes en apoyo.

(1) V. D. del P. E. de 4 de Marzo de 1879.

Art. 40. Los expendedores del papel-sellado cobrarán á su provecho el cuarto por ciento sobre la renta mensual.

Art. 41. El papel sellado que, al finalizar el bienio para que se habilite, resultare sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, se cangeará en las administraciones, en el mes de Enero, por otro de la misma clase.

§ Vencido el mes de Enero no se admitirá el cange.

Art. 42. La hacienda pública proveerá á la Corte Suprema, juzgados de 1ª instancia y consulado de comercio, el papel-sellado de oficio que necesitaren para sus actuaciones, sin perjuicio de reintegro en su caso. A esta entrega deberá preceder el presupuesto del papel necesario.

§ Los Alcaldes de comunes harán sus pedidos á los tribunales de que dependan.

Art. 43. El papel sellado se venderá á todas horas del dia, sin exclusion de los feriados; y los encargados de esta venta cuidarán de que el público no conozca jamás del papel sellado de ninguna clase.

Art. 44. Siempre que se determine confeccionar papel sellado, será por una resolucion del Gobierno, determinando la cantidad que se considere necesaria de cada tipo.

Art. 45. Esta resolucion se transmitirá al Contador General de hacienda, por órgano del Señor Ministro del ramo, para llevarlo á debido cumplimiento con todas las formalidades establecidas y que mas adelante se establezcan.

Art. 46. De todo lo que se resuelva y diligencie en cada bienio, sobre el papel-sellado, se formará un expediente en la Contaduría General, el cual se encabezará con la resolucion del Gobierno que transmitirá el Señor Ministro, siguiendo por su órden todo lo que sobre ese ramo se practique hasta la constatacion del papel sellado que se inutilice despues de ser retirado.

Art. 47. Las mismas formalidades se observarán respecto al papel de multas y de reintegro.

Art. 48. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Cámara de Cuentas, reglamentará el sistema de contabilidad mas regular de estos impuestos, así como la manera de inutilizar el papel sobrante en cada bienio y las formalidades que han de llevarse en el caso para evitar el fraude.

Art. 49. El papel sellado existente se continuará vendiendo hasta su conclusión, aplicándolo á la categoría que corresponda y no á la que señala.

Art. 50. La presente ley abroga la de papel sellado de

1867 (1), y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en el Palacio del Senado Consultor de la República a los 13 dias del mes de Julio del año de 1871, 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente interino, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 17 dias del mes de Julio de 1871, año 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1194.—RESOLUCION del S. C. declarando comprendidas en la categoría de las mencionadas en el art. 1º, inciso 4º de la ley de crédito público, las acreencias no presentadas hasta aquella fecha.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República.

Vista la solicitud elevada por el señor T. J. Todd, en representacion de la casa Grimard fils, de Cabo Haitiano, sobre el reconocimiento de una acreencia de la guerra de Restauracion, cuyo reclamo no se habia presentado hasta ahora.

Atendiendo: á que si por el inciso 5º. art. 1º. de la ley de crédito público, quedan reconocidas como parte de la deuda pública consolidada, las acreencias sobre la guerra de la Restauracion que, rechazadas anteriormente por las comisiones clasificadoras, fuesen presentadas con nuevos y legales documentos, no deben suponerse desestimadas las de igual procedencia no presentadas hasta la fecha del decreto,

RESUELVE:

Quedan comprendidas en la misma categoría de las mencionadas en el artículo 1º., inciso 4º. de la ley de crédito público, las acreencias por el mismo concepto allí indicado, no presentadas hasta ahora, pero que lo sean con la documentacion que corresponda. (2).

(1) V. núm. 1014.

(2) V. núm. 1189.